

San Miguel de Tucumán, 28 de agosto de 2015

RESOLUCIÓN N° 678 /ME.-
EXPEDIENTE N° 275/271/A/2010

VISTO el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **CARTAS S.A., CUIT 30-70771803-6**, en contra de la Resolución N° MA 0164/10 del Jefe de la Sección Control Vehicular del Departamento Fiscalización de la Dirección General de Rentas, de fecha 25 de agosto de 2010, por la que se resuelve: Aplicar al contribuyente CUIT 30-70771803-6, una multa equivalente al triple del Impuesto anual de los Automotores y Rodados correspondiente al período fiscal 2009 para el dominio FUG 652, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el segundo párrafo del artículo 292 del Código Tributario Provincial, ascendiendo la misma a \$ 3.501,66 (tres mil quinientos un pesos con 66/100), y

CONSIDERANDO

Que en lo que respecta al fondo de la cuestión, teniendo íntegramente por reproducidos, en honor a la brevedad administrativa los agravios del contribuyente, a fs. 71/73 y la contestación de traslado de la D.G.R., corresponde emitir la opinión de éste Tribunal:

En primer lugar, corresponde destacar que los autos de la referencia se iniciaron en virtud de que la DGR constató la existencia de un vehículo radicado en una jurisdicción distinta a la de Tucumán cuyo titular tenía domicilio en ésta provincia. Se procede a realizar el respectivo procedimiento sumarial, el que fue notificado a la recurrente para que éste alegara su derecho de defensa por escrito y/o produjera las pruebas que hicieran a su derecho, de conformidad a lo establecido en el artículo 123° del CTP.

Del análisis del expediente de marras surge que todas las actuaciones tramitadas en éstos actuados hasta la notificación de la instrucción del sumario inclusive, fueron ajustadas a derecho y por lo tanto son plenamente válidas. No obstante, se advierte la existencia de un error al momento de la emisión de la Resolución recurrida, por cuanto la DGR consideró erróneamente extemporáneo al descargo efectuado por la firma.

De éstos actuados, surge que el sumariado se presentó en fecha 11/05/10, en tiempo y forma efectuar su descargo, y lo hizo en una sola presentación para la totalidad de sumarios notificados a la firma en ese momento, surgiendo ello del sello inserto a fs. 34.

Ello acredita lo relatado por el recurrente en cuanto a qu como debía completar el trámite de remisión de copias para cada uno de los expedientes en donde había presentado descargos en idéntica fecha, recién en fecha 31/05/2010 se le asignó a su descargo número de expediente.

Consecuentemente, al momento del dictado de la Resolución, dicho descargo no fue considerado como presentado en tiempo y forma, afectándose consecuentemente el derecho de defensa del sumariado.

Al respecto, el artículo 48 de la Ley 4537 establece que: “ El acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable... Cuando la voluntad de la Administración resultare viciada por error esencial... (en cuanto se tengan como

existentes hechos o antecedentes falsos o inexistentes)...”; igualmente el artículo 43° de la misma Ley prevé como requisitos esenciales (equiparándolos así a los

Cont. Res. N° /ME.-
Expte. N° 275/271/A/2010
//2.

elementos del acto administrativo “que tengan sustento en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa; que su objeto sea cierto física y jurídicamente posible...”.

Por ello, y atento a la opinión vertida por la Dirección de Recursos Tributarios del Ministerio de Economía.

EL MINISTRO DE ECONOMÍA
A/C DEL TRIBUNAL FISCAL
RESUELVE:

ARTICULO 1°: DEJAR SIN EFECTO la Resolución N° MA 0164/10, del 25 de agosto de 2010, del Jefe de la Sección Control Vehicular del Departamento Fiscalización de la Dirección General de Rentas.

ARTICULO 2°: REMITIR las actuaciones a la D.G.R., a fin de que emita un nuevo acto administrativo dictado de conformidad a lo establecido por el artículo 43° de la Ley N° 4.537.

ARTICULO 3°: NOTIFÍQUESE a las partes y oportunamente pase a la Dirección General de Rentas a sus efectos.

V.M.S.